



San Andrés Isla, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 88001-3184-001-1999-00046-00

REFERENCIA: ALIMENTOS

ACCIONANTE: PATRICIA SALAZAR GONZÁLEZ

ACCIONADO: ALEJANDRO RUTHFORD ARCHBOLD JAY

AUTO INTERLOCUTORIO No.0358-21

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en este se expone, el Despacho procede a analizar la admisión de la presente demanda Verbal Sumaria de Exoneración de Cuota Alimentaria, de la cual se logra atisbar que la misma reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82 y 84 del C. G. P. los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas, que a la misma se allegaron las pruebas documentales pertinentes para acreditar la calidad en la que actúa la parte accionante y con la que se cita la parte accionada.

Se cuenta que, dentro del proceso de la referencia se observa que, el señor ARCHBOLD JAY presenta la solicitud bajo estudio ante esta dependencia judicial en atención que, fue este juzgado el que determinó imponer condena dentro de proceso de alimentos en su contra, a favor de su entonces menor hijo Jair Alejandro Archbold Salazar, lo que da cuenta que sobre este ente judicial recae la competencia para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice.

Aunado a lo anterior, se manifiesta como sustento de la presente petición que, el señor Archbold Salazar ya supera los 25 años de edad y no ha demostrado la necesidad de continuar con el sustento alimentario decretado por este despacho en su momento; así como también se hace saber en esta misma oportunidad que desconoce el domicilio actual del accionado, lo cual le ha impedido dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, respecto al agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para este tipo de procesos, al igual que no ha logrado dar cumplimiento a lo contenido en el Decreto 86 de 2020 Art.6º, en atención a la obligatoriedad de hacerle traslado de la notificación personal de la presente acción, por lo previamente expuesto.

De lo anterior, se deberá dar aplicación por parte a lo preceptuado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 según el cual dispone que: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*; lo anterior en atención a lo manifestado por el extremo accionante en esta causa, en relación al desconocimiento del domicilio y/o cualquier otra información del accionado en el proceso de la referencia, por lo que se ordenará en esta misma oportunidad que, por la secretaria de este Despacho se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información a que se refiere la disposición legal en comento, a fin de que se surta en este asunto el emplazamiento del demandado.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en los Artículos 90 y 390 del C. G. P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello, se tramitará la misma a través del procedimiento previsto para los procesos Verbales Sumarios.

Por último, se observa por parte de este despacho que el presente proceso se interpone por intermedio de apoderada judicial a quien de conformidad con las pruebas documentales allegadas con el escrito introductorio se le confirió poder



conforme a lo dispuesto en el Art. 75 del C.G.P. en conjunción con el Art.77 Ibídem, a la Doctora Tania Lucia Correa Nuñez identificada con número de cedula de ciudadanía 26.137.838 y T.P.121.711 del C.S.J.

En mérito de lo expuesto este despacho,

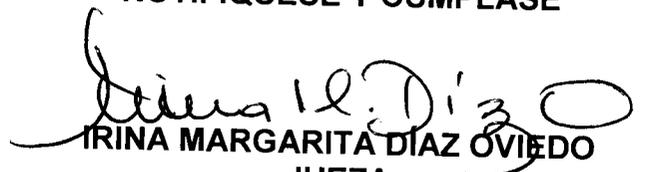
RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de exoneración de cuota alimentaria incoada por el Señor ALEJANDRO RUTHFORD ARCHBOLD JAY en contra del señor JAIR ALEJANDRO ARCHBOLD SALAZAR, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Inclúyase por secretaria en la Página de Web de la Rama Judicial - al Registro Nacional de Personas Emplazadas - la información a que se refiere el inciso 5° del Artículo 108 del C.G.P., a fin de surtir con el emplazamiento de la parte demandada.

TERCERO: Reconózcase como apoderada judicial de la parte accionante a la Doctora Tania Lucia Correa Nuñez identificada con número de cedula de ciudadanía 26.137.838 y T.P.121.711 del C.S.J. de conformidad con lo dispuesto en los Arts.75 y 77 de la norma procesal general.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IRINA MARGARITA DÍAZ OVIEDO
JUEZA